



Constancia Secretarial. (27/01/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 30 de enero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución sociedad patrimonial

860013110001 2022 00116 00

Mocoa, Putumayo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, la judicatura advierte que mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada indicó que le fue notificada la demanda y en consecuencia, allegó memorial poder, mediante el cual faculta a la abogada Yamile Arias Diaz, para que se notifique del sumario y realice todo lo pertinente para la defensa del demandado. Aunado a ello, la citada profesional, mediante correo del 5 de diciembre de 2022, presentó contestación de la demanda, alegando excepciones de merito a las pretensiones del libelo genitor, en consecuencia esta judicatura corrió traslado a la parte activa, mediante traslado secretarial del 7 de diciembre de 2022.

A lo expuesto, este despacho estima, que se encuentra trabada la litis, en razón del acaecimiento de la notificación por conducta concluyente que dispone el inciso 2 del artículo 301 de la Ley 1564 de 2021, el cual a la letra señala que *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso (...)”*. Ahora bien, dado que en el sumario se presentó contestación de la demanda y se corrió traslado de la misma, esta judicatura en razón del principio de eficiencia de las actuaciones procesales, estima procedente, citar a las partes a audiencia concentrada que trata el parágrafo del artículo 372.

Se estima pertinente aclarar que se programará la audiencia concentrada (inicial e instrucción y juzgamiento) en los términos previstos en el parágrafo del artículo 372, del CGP; por lo tanto, se procede en este mismo acto a realizar el decreto de pruebas que en orden legal se considere pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se establece que la audiencia a programar deberá realizarse de manera virtual a través de videoconferencia; por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, el enlace para acceder a la videoconferencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva de la litis, en razón de lo señalado en el inciso 2 del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.



SEGUNDO.- Dado que la parte demandada, presentó contestación de la demanda y de la misma se corrió traslado a la parte activa, la cual guardó silencio. Esta judicatura considera pertinente PROGRAMAR para el día 1 de marzo de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en forma concentrada; al unísono, en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y el interrogatorio obligatorio a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

TERCERO.- Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:

1.- Solicitadas por la parte demandante:

1.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

1.2.- Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones de la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.

- Juan Rafael Méndez Matos.

1.3.- Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte del señor Yehan Jair Portilla Jamioy.

1.4.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Leydi Ariana Benavides Cepeda.

2.- Solicitadas por la parte demandada:

2.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2.- Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría



del Despacho; en atención a las prevenciones de la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.

- Martha Cepeda
- Angie Jasbleidy Miranda Fonseca

Sin lugar a decretar la prueba testimonial del señor Segundo Benavides, toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba. Inc. 1° Art. 212 Ley 1564 de 2012.

2.3.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Yehan Jair Portilla Jamioy.

2.4.- Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de la señora Leydi Ariana Benavides Cepeda.

TERCERO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la video conferencia que tendrá lugar el 1 de marzo del hogano. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa. Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ff37b336eb57fb9c89c94cade0a5956833a1576f7eae4226ddea035751af90**

Documento generado en 29/01/2023 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>